

Expediente: **345/22**

Carátula: **MEDINA SERGIO MARCELO Y OTRO C/ SINDICATO OBRERO DE ESTACIONES DE SERVICIO Y GARAJES DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **20/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20138486649 - MEDINA, SERGIO MARCELO-ACTOR

20138486649 - CATANIA, MARCOS ALFREDO-ACTOR

20102208138 - SINDICATO OBRERO DE ESTACIONES DE SERVICIO Y GARAJES DE TUCUMAN, -DEMANDADO

90000000000 - HERRERA, ANA MARIA-PERITO CONTADOR

20108574225 - YAPUR, JOSE ANTONIO-PERITO CONTADOR

20138486649 - RIVERO, RAMON RICARDO-POR DERECHO PROPIO

20102208138 - TEJERIZO, ANTONIO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 345/22



H105015236406

JUICIO: MEDINA SERGIO MARCELO Y OTRO c/ SINDICATO OBRERO DE ESTACIONES DE SERVICIO Y GARAJES DE TUCUMAN s/ AMPARO.- EXPTE. 345/22 Juzgado del Trabajo VI nom

San Miguel de Tucumán, 19 de agosto de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Viene el expediente del título: “**JUICIO: MEDINA SERGIO MARCELO Y OTRO c/ SINDICATO OBRERO DE ESTACIONES DE SERVICIO Y GARAJES DE TUCUMAN s/ AMPARO.- EXPTE. N° 345/22**”, el que se tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para el dictado de resolución interlocutoria aclaratoria de la sentencia definitiva dictada en autos, de cuyo estudio,

RESULTA:

En fecha 22/05/24 el letrado apoderado de la demandada **SINDICATO OBRERO DE ESTACIONES DE SERVICIO Y GARAJES DE TUCUMAN** Antonio Severo Tejerizo, planteó recurso de aclaratoria respecto de la sentencia de fecha 20/05/24.

En dicha oportunidad argumentó que se ha omitido pronunciarse, admitiendo o rechazando, sobre la petición formulada en la ampliación de la demanda por la parte actora, referida a que se agregue en el padrón electoral, además de los actores y avalistas cuestionados, a todos los trabajadores a quienes se les haya descontado aporte sindical y estos hayan sido recibidos por el sindicato en el periodo 2020/2021, tomándose como fecha de afiliación el primer mes de aporte sindical acreditado. Asimismo, indica que también se omitió resolver sobre el pedido de desagregar a quienes se encuentren incorporados como afiliados pero que no se encuentran dentro del supuesto del art. 4 del CCT 350/02 y ordenar el saneamiento del padrón de afiliados.

Luego, mediante escrito de fecha 27/05/24 amplió el recurso referido y argumentó que existen otras omisiones en la parte resolutive, que han sido motivo de tratamiento en los considerandos, en los

que se rechazó la impugnación de la lista verde y la exclusión como candidatos de la Lista Verde de Chávez Adriana Leonor, Chávez Arnaldo Ramiro, y Aguirre Juan José Matías y que, si bien fueron tratadas en los considerandos, no están mencionadas en la parte resolutive, incurriendo en una omisión que es violatoria de los arts. 214 CPCC y 46 del CPL.

Corrido traslado a la parte actora, mediante escrito de fecha 08/08/24 su letrado apoderado Ramón Ricardo Rivero evacuó el referido planteo. Al respecto, argumentó que lo peticionado resulta improcedente porque significaría modificar el tenor de la sentencia, lo que es impropio del recurso intentado. Agregó que en el punto I de la resolutive de la sentencia del 20/5/24 se dispuso incorporar a los actores y avalistas que acreditaron aportes, en el punto II se excluyó del padrón a las personas que allí se mencionan, pero, principalmente en el punto IV de la resolutive se ordenó que el sindicato confeccione un padrón.

Concluyó que el recurso debe rechazarse por resultar impertinente, con costas para la contraparte.

CONSIDERANDO

Encontrándose la presente incidencia en condiciones de resolver y teniendo en cuenta las constancias de autos, lo resuelto en sentencia de fecha 20/05/24, a los argumentos vertidos por la demandada en el presente recurso resulta de aplicación lo normado por los arts. 48, 118 y 119 del CPL.

En este sentido, resulta necesario precisar que, según nuestra legislación procesal, tres son los motivos de este remedio procesal: 1) La corrección de errores materiales, 2) La aclaración de conceptos oscuros y 3) La subsanación de omisiones sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, sin que la enmienda, aclaración o agregado pueda alterar lo sustancial de la decisión (art.119 del CPL).

Por razones de orden metodológico haré referencia primero a la omisión referida por la demandada en el escrito de fecha 22/05/24.

1. Surge del escrito de ampliación de demanda de fecha 28/03/22 que la parte actora solicitó agregar al padrón electoral todos los trabajadores a los que se les haya descontado el pertinente aporte sindical y recibidos por el sindicato en el periodo 2020/21, tomándose como fecha de afiliación el primer mes de aportes, además de desagregar aquellos que se encuentren en el supuesto del art. 4 del CCT 350/02.

Al respecto le asiste razón al letrado incidentista por cuanto, no surge de la referida sentencia lo atinente a los afiliados referidos en aquellos periodos 2020/21 y los que se encuentren en el supuesto del art. 4 del CCT 350/02 y, por ello, corresponde aclarar que, teniendo en cuenta que para aquellos trabajadores se replican las mismas condiciones y situaciones analizadas para los trabajadores que si fueron enumerados expresamente, para aquellos afiliados se tendrá que tener en cuenta las pautas y los parámetros valorados en los puntos 1, 2 y 3 de los considerandos para los afiliados admitidos y excluidos en los puntos I y II de la sentencia definitiva, a fin de dar cumplimiento con el punto IV de la referida sentencia (confección de un nuevo padrón de afiliados), agregando o desagregando conforme a los fundamentos y normativas citadas en la referida sentencia.

2. En cuanto a la ampliación del recurso de aclaratoria de fecha 27/05/24, le asiste razón a la parte incidentista por cuanto, conforme surge de la parte dispositiva de la mencionada sentencia, se omitió reflejar allí lo analizado y decidido en los considerandos con respecto a los tópicos señalados.

Ante la referida omisión en la sentencia de fecha 20/05/2024 de la resolutive, corresponde admitir el recurso incoado por el letrado incidentista, aclarar y rectificar su parte resolutive de la referida sentencia y agregar como **punto III° el que quedará redactado de la siguiente manera “RECHAZAR la impugnación de la lista verde y la exclusión de los candidatos de aquella, Chávez Adriana Leonor, DNI.16.617.492, Chávez Arnaldo Ramiro, DNI. 35.517.619 y Aguirre Juan José Matías DNI. 33.973.781, conforme a lo considerado”.**

COSTAS: Atento al resultado arribado y el principio objetivo de la derrota corresponde imponer las costas de la presente incidencia a la parte actora vencida (cfr. art. 61 del CPCC supletorio, conf. art. 14 CPL). Así lo declaro. .

HONORARIOS:

Al letrado Antonio Severo Tejerizo, por su actuación en la presente incidencia (base monto de sentencia de fecha 20/05/24 (\$542.500), x 14% (art. 38 LH) x 20% (art. 59 LH) + 55%) se le regula la suma de \$23.544,50.

Al letrado Ramón Ricardo Rivero, por su actuación en la presente incidencia, (base monto de sentencia de fecha 20/05/24 (\$1.085.000) x 6% (art 38) x 20% (art 59) + 55%) se le regula la suma de \$20.181.

Por ello y demás constancias de autos;

RESUELVO:

I) ADMITIR el pedido de aclaratoria y, en consecuencia, aclarar la sentencia de fecha 20/05/24 en sus considerandos respecto a lo solicitado por la parte de demandada referido a agregar al padrón electoral todos los trabajadores a los que se les haya descontado el pertinente aporte sindical y recibidos por el sindicato en el periodo 2020/21, tomándose como fecha de afiliación el primer mes de aportes, y en lo atinente a desagregar aquellos que se encuentren en el supuesto del art. 4 del CCT 350/02, conforme a lo considerado.

Asimismo corresponde rectificar su parte resolutive y agregar como **punto III° el que quedará redactado de la siguiente manera “RECHAZAR la impugnación de la lista verde y la exclusión de los candidatos de aquella, Chávez Adriana Leonor, DNI.16.617.492, Chávez Arnaldo Ramiro, DNI. 35.517.619 y Aguirre Juan José Matías DNI. 33.973.781, conforme a lo considerado”.**

II) COSTAS: como se consideran.

III) HONORARIOS: Al letrado, Antonio Severo Tejerizo se le regula la suma de \$23.544,50 y al letrado Ramón Ricardo Rivero, la suma de \$20.181, conforme a lo considerado.

REGÍSTRESE y ARCHÍVESE. MEM 345/22

Actuación firmada en fecha 19/08/2024

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/09c763b0-5e2a-11ef-862e-9925505726bb>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/70bc5050-5e2a-11ef-abdc-fbae78365408>